

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00202-00

Se procede por parte de este estrado judicial a resolver lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas por la demandada LÍNEAS UNITURS S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La accionada en mención, formuló mediante apoderado judicial las excepciones previas de: (i) “[i]neptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, lo anterior, con ocasión al agotamiento del requisito de procedibilidad, y por cuanto si bien, obra en la constancia respectiva que fungen como convocantes siete personas, ahora demandantes, a la diligencia únicamente asistió uno, habiéndose señalado en esa oportunidad, por parte de la togada que compareció, que se encontraban fuera de la ciudad, sin que obre poder en favor de esta última; y, (ii) “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, en tanto que se inicia proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, pero, por otro lado, se aduce dentro de los hechos que, al parecer, el hoy occiso se encontraba dentro del vehículo, lo que, entonces, derivaría en una responsabilidad de índole contractual, pues esta empresa se dedica al transporte de pasajeros.

**CONSIDERACIONES:**

1. Se tiene sabido que las excepciones previas son consideradas nominadas, pues se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda, así como en la formación del litigio, y, en ese sentido, tienen como propósito precaver vicios de procedimiento que puedan impedir la culminación del litigio con un fallo de mérito. Por supuesto que, refiriéndose a eventos restrictivos,

de suyo, predeterminados, no resulta viable formular hechos por fuera de los casos ahí establecidos.

2. En cuanto a la “[i]neptitud de demanda por falta de requisitos formales”, es claro que, siguiendo las directrices de los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, vigente cuando se interpuso la demanda, debía agotarse, previo a acudir a la jurisdicción, el requisito de procedibilidad atinente a intentarse conciliación extrajudicial, lo anterior, además, conforme a lo establecido en el artículo 90 numeral 7° del C.G. del P.

Para acreditar el particular, se allegó la constancia vista en los folios 54 y siguientes del PDF 02, emitida por el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, donde figuraron como convocantes y convocados las siguientes personas naturales y jurídicas, de acuerdo a las imágenes extractadas de esas piezas procesales.

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO No. 3248 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación No.	38508
Convocante (s)	DIANA ALEXANDRA BARAHONA DÍAZ MARGOTH AGUILAR MEDINA BLANCA LILIA CHIVATÁ LILIANA ANDREA BERNATE CHIVATÁ VANESA ARIAS CHIVATÁ LUIS FERNANDO ZAMORA CHIVATÁ MILLER FABIÁN ZAMORA CHIVATÁ LINA GERALDINE ZAMORA CHIVATÁ
Convocado (a) (s)	UNIÓN AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES UNITURS S.A.S. – LÍNEAS UNITURS S.A.S. ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. YOLANDA MARTÍNEZ GANGREJO

En el caso de marras, no se discute que la conciliación no haya sido solicitada por todos los accionantes, simplemente que éstos, salvo LILIANA ANDREA BERNATE, no hubieren acudido en la fecha programada con esa finalidad, cuestión que según su criterio, desdice del debido agotamiento de dicho requisito.

Al respecto, no puede compartir el despacho una postura semejante, puesto que, al margen de la referida falta de comparecencia, también se dejó establecido en la constancia expedida por el Centro de Conciliación, que “*para todos los efectos, los convocantes [ausentes] son representados por la doctora MORA ALONSO*”, cuestión que da a entender que la togada sí gozaba de la facultad correspondiente para ello, sin que sea del caso entrar a debatir lo allí consignado,

pues no es asunto que corresponda dilucidar en un estadio como el presente, en el cual se parte de la realidad vertida por el conciliador en la constancia, pues, por lo menos en lo que a esto respecta, dicho documento resulta prueba suficiente de su contenido.

Por otro lado, es cierto que, conforme al párrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, norma vigente cuando se surtió el trámite ante el conciliador, las partes debían asistir personalmente, pero también lo es que, cuando ello no sea posible, porque residen fuera de la sede donde se va a celebrar la audiencia, como se indicó en la constancia aquí arrimada, puedan hacerlo mediante apoderado, amén que, en definitiva, no fue esa falta de comparecencia lo que derivó en el fracaso de la conciliación, sino el hecho de que las partes no pudieran llegar a un acuerdo, lo que, entonces, mal podría conllevar a concluir que no se agotó en debida forma el precitado requisito.

En este orden de ideas, ciertamente que dicho medio de defensa se encuentra llamado al fracaso, siendo del caso acometer el estudio del restante, atinente a *“[h]abérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

Frente a este medio en particular, sin duda que ha de correr la misma suerte del anterior, ya que la circunstancia de que la responsabilidad sea contractual o extracontractual, no afecta el tipo de procedimiento que ha de surtir para, finalmente, emitir una decisión de fondo; principalmente porque, ya sea en uno u otro caso, la acción, como verbal declarativa que es, ha de servirse exactamente de las mismas etapas, correspondiendo el debate que sugiere a un aspecto sustancial, de suyo, a analizarse en el fallo que desate la instancia.

En resumen, se denegarán los medios de defensa invocados, en virtud a los considerandos relacionados en los párrafos precedentes.

Con base en lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar como no probadas las excepciones previas invocadas por la demandada en cita.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada LÍNEAS UNITURS S.A.S., fijándose como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.S.